

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079

Fecha: 08/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00439	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	LUZ MARY PASCUAS MOSQUERA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	07/09/2022	015-1	1E
41001 4189001 2016 00722	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS POLANCO RAMOS	MARCELA GARCIA PUENTES	Auto resuelve aclaración providencia	07/09/2022	15	1E
41001 4189001 2016 01172	Ejecutivo Singular	GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA	ROBERTO BONILLA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022	015-1	1E
41001 4189001 2016 01489	Verbal Sumario	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO	Auto niega medidas cautelares	07/09/2022	012	1E
41001 4189001 2016 01770	Ejecutivo Singular	OSWALDO MOSQUERA MEDINA	CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022	016-1	1E
41001 4189001 2016 01847	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DIANA PATRICIA BARRERA ROA	Auto termina proceso por Pago	07/09/2022	021-2	1E
41001 4189001 2016 02019	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE	Auto 440 CGP	07/09/2022	0011	1E
41001 4189001 2016 02534	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	JUAN CARLOS GARCIA RIVERA, MARCELA GUTIERREZ GARCIA, MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022	030-3	1E
41001 4189001 2017 00752	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	HECTOR MAURICIO MEDINA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022	006-7	1E
41001 4189001 2017 00821	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARISELA CHARRY VARGAS	Auto 440 CGP	07/09/2022	013	1E
41001 4189001 2018 00164	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	AMANDA YOBANY SOTELO DIAZ	Auto termina proceso por Pago	07/09/2022	0006-	1E
41001 4189001 2019 00026	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OLGA ROCIO MORALES MURCIA	Auto 440 CGP	07/09/2022	009	1E
41001 4189001 2019 00448	Ejecutivo Singular	MILLER GAITAN MONCADA	ANTONIO JOSE TAMAYO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022	20-21	1E
41001 4189001 2019 00459	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS HUMBERTO ALARCON NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022	017-1	1E
41001 4189001 2019 00517	Ejecutivo Singular	NESTOR ENRIQUE ARMERO BURBANO	FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA	Auto niega medidas cautelares	07/09/2022	051	1E
41001 4189001 2020 00071	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO	Auto 440 CGP	07/09/2022	13	1E
41001 4189001 2020 00257	Ejecutivo Singular	NELCY HERRERA FIERRO	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto requiere A la parte Actora para que eleve la solicitud pertinente de manera concisa, clara y precisa.	07/09/2022	0035	1E
41001 4189001 2020 00337	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	ANGELA TRUJILLO SANCHEZ	Auto 440 CGP	07/09/2022	0015	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00379	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DE IPACARAI II	RUBI CASTAÑO CHAMORRO	Auto termina proceso por Pago Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.	07/09/2022	031-3	1E
41001 4189001 2020 00509	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO	Auto termina proceso por Pago	07/09/2022	021-2	1E
41001 4189001 2020 00516	Ejecutivo Singular	COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNICATE S.A.S	LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA	Auto 440 CGP	07/09/2022	0036-	1E
41001 4189001 2021 00095	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	HUMBERTO LOZANO CALDERON	Auto 440 CGP	07/09/2022	0028	1E
41001 4189001 2021 00095	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	HUMBERTO LOZANO CALDERON	Auto de Trámite AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LA DEMANDADA.	07/09/2022	0029	1E
41001 4189001 2021 00218	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PEÑA	DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL	Auto requiere al TESORERO/ PAGADOR DEL LABORATORIO COLCAN	07/09/2022	0009-	2E
41001 4189001 2021 00238	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA SA	WILTON CESAR CARMONA HERRERA	Auto 440 CGP	07/09/2022	0010	1E
41001 4189001 2021 00238	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA SA	WILTON CESAR CARMONA HERRERA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022	0007-	2E
41001 4189001 2021 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO	Auto 440 CGP	07/09/2022	013	1E
41001 4189001 2021 00429	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SA	LUZ MARINA TORRES	Auto 440 CGP	07/09/2022	23	1E
41001 4189001 2021 00634	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON EDUAR ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022	005-6	2E
41001 4189001 2022 00158	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS	MARTHA CECILIA NARBAEZ ALVAREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/09/2022	11	1E
41001 4189001 2022 00158	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS	MARTHA CECILIA NARBAEZ ALVAREZ	Auto ordena comisión	07/09/2022	12-14	2E
41001 4189001 2022 00218	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPañIA DE FINANCIAMIENTO	PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2022	004	1E
41001 4189001 2022 00218	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPañIA DE FINANCIAMIENTO	PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022	001-2	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00439-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**Demandante: INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.S.
Nit. 900.572.076-8**

**Demandados: LUZ MARY PASCUAS MOSQUERA - C.C. 36.166.207
SANDRA SOFIA PERDOMO PASCUAS – C.C. 26.430.075
MARIO ALEJANDRO BENITEZ VALENCIA-C.C. 14.798.097**

AUTO:

En **archivos #013 Cuaderno 1** del expediente electrónico el Apoderado de la parte Demandante allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a lo peticionado y en consecuencia;

RESUELVE:

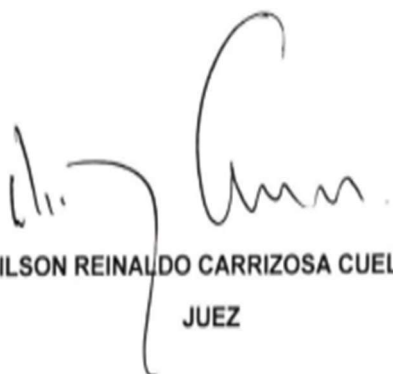
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (Huila), Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00722-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JUAN CARLOS POLANCO RAMOS
Demandada: MARCELA GARCIA PUENTES

AUTO

El Apoderado de la parte Actora **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con C.C. 12.120.947 y T.P. 46.457 del C.S.J., allega solicitud vista en **archivo #13** del expediente electrónico, solicitando **ACLARACION** del auto que resolvió negar el recurso de reposición contra la providencia de fecha Febrero 14 de 2022 en la cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia y además, solicita pronunciarse frente al trámite de apelación presentada en subsidio de la referida reposición.

En primer lugar, frente a la argumentación esbozada en esta solicitud de aclaración, es de indicarle al recurrente nuevamente que el desistimiento tácito, tal como se expuso en el auto que resolvió el recurso elevado se decretó en razón a que no allegó prueba alguna que demostrara que realizó actuaciones tendientes a **impulsar el proceso** y cumplir con el requerimiento del Despacho de fecha Octubre 26 de 2021 para **consolidar la notificación de la demandada;** y en ese sentido no es de recibo su argumentación de haber intentado la notificación en Diciembre 14 de 2021 la cual fue devuelta en Diciembre 16 de 2021 y tampoco se avizora que haya elevado las solicitudes pertinentes a efecto de seguir con el trámite del proceso.

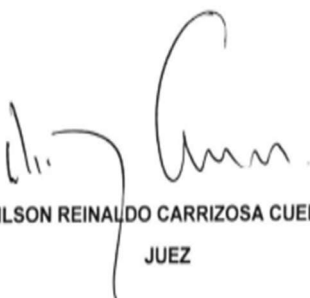
Ahora teniendo en cuenta que de manera subsidiaria propuso el recurso de apelación y ante la no manifestación de ello en el auto que resolvió la reposición, es de indicarle que debe observarse lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es decir, que por ser este un trámite de única instancia no es procedente tal recurso, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Único: NEGAR el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, 07 de septiembre de 2022 .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 41001-41-89-001-2016-01172-00

DEMANDANTE: GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA C.C. 79.633.269

DEMANDADO: ROBERTO BONILLA TRUJILLO C.C. 7.697.474

AUTO

A **consecutivo #012 al 014 del expediente digital**, se observa solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar decretada por el despacho en auto de fecha 13 de octubre de 2016 (fol. 3 Cuaderno Medidas). Revisado el proceso y al ser pertinente, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR EL LIMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO dentro del proceso quedando las medidas cautelares decretadas por el Despacho en auto de fecha 13 de octubre de 2016.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **ROBERTO BONILLA TRUJILLO** identificado con la **C.C. 7.697.474**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO BCSC: contactenos@bancocajasocial.com

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

BANCO DAVIVIENDA: notificaciones@davivienda.com

notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO BBVA COLOMBIA: notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO DE OCCIDENTE: servicio@bancooccidente.com.co;

djudica@bancooccidente.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co,

solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co,

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCOOMEVA: juridico@coomeva.com.co ,

notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, bancoomeva@coomeva.com.co

BANCO PINCHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO GNB SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co,

servitrust@gnbsudameris.com.co

COOPERATIVA UTRAHUILCA: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co;

COOPERATIVA COFACENEIVA: cofaceneiva2004@yahoo.com;

COOPERATIVA COONFIE: notificacionesjudiciales@coonfie.com;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

coonfie@coonfie.com;

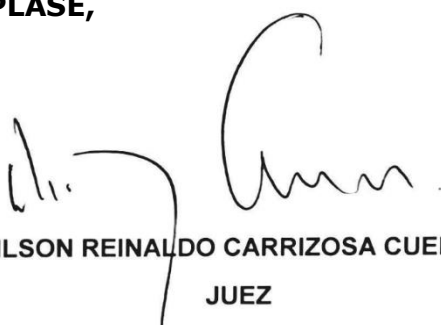
COOPERATIVA CREDIFUTURO: notificaciones@cooperativacredifuturo.com;

COOPERATIVA COOFISAM: infocoofisam@gmail.com;

El límite del embargo es la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 24.087.676). -

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/09/22
E. 08-09-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **07 de septiembre de 2022** .

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
SUMARIO**

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-01489-00**

DEMANDANTE: ÁNGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ
C.C. 26.467.391

DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO C.C. 12.138.418
HUMBERTO PEÑA CARDOZO C.C. 12.112.828

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 0011** del expediente digital solicitud de medida cautelar, la cual una vez revisada se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

-NOTIFÍQUESE -.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **07 de septiembre de 2022** .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41001 41 89 001 2016-01770-00

Demandante: OSWALDO MOSQUERA MEDINA C.C. 12.135.594

Demandados: CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES C.C. 12.135.446

AUTO

A **consecutivo #015 del expediente digital**, se observa solicitud de remanentes presentada por la parte actora. Una vez revisada y en advertencia de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, se procederá a su decreto.

De igual manera, a **consecutivo #014 digital**, la parte demandante allega solicitud con el fin de que se le ponga en conocimiento la respuesta a la medida de embargo de remanentes dentro de los procesos 2011-00352-00 y 2019-00066-00, que se adelantan a en los Juzgados Tercero y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias de Neiva, respectivamente.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que a folio 49 al 51 del cuaderno físico de medidas, el Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencias de Neiva dió respuesta a la mencionada medida, por lo tanto, la misma será puesto en conocimiento.

Frente a la medida de embargo de remanentes dentro del proceso 2019-00066-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencias de Neiva, es preciso aclarar que la misma fue negada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, por lo tanto, se torna improcedente la solicitud de información respecto de dicha medida. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE contra el aquí demandado CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES, el cual se tramita en el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA bajo el radicado 41001-41-89-001-**2021-00159**-00. Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico J01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

En consecuencia, nos permitimos solicitarle **SÍRVASE TOMAR ATENTA
NOTA** de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado
J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por el Juzgado
Tercero de pequeñas Causas y Competencias de Neiva.

TERCERO: NEGAR solicitud de información respecto a la medida de embargo
de remanentes dentro del proceso 2019-00066-00 que se adelanta en el
Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencias de Neiva, por lo
motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/09/22
E. 08-09-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01847-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2

Demandada: DIANA PATRICIA BARRERA ROA - C.C. 36.314.196

AUTO:

En **archivos #020 Cuaderno 1** del expediente electrónico la Apoderada general y coordinadora jurídica de la de la parte Demandante allega poder otorgado a la abogada **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO** identificada con **C.C. 1.075.241.167** expedida en Neiva y **T.P. No. 234.529** del C.S.J. para actuar en representación de la Entidad Demandante en el presente asunto.

Adicionalmente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y por lo tanto solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor a favor de la demandada; a lo que el Despacho accederá teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Ahora, en **archivo #018 Cuaderno 1** obra poder otorgado por la Demandada al Abogado **CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO** identificado con **C.C. 1.075.209.157 y T.P. 188.018 del C.S.J.**, para representarla en el presente proceso lo cual se despachará favorablemente teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO** identificada con **C.C. 1.075.241.167** expedida en Neiva y **T.P. No. 234.529** del C.S.J. para actuar en representación de la demandante **COMFAMILIAR HUILA** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO** identificado con **C.C. 1.075.209.157 y T.P. 188.018 del C.S.J.**, para actuar en representación de la demandada **DIANA PATRICIA BARRERA ROA** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgados.

Tercero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Cuarto: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

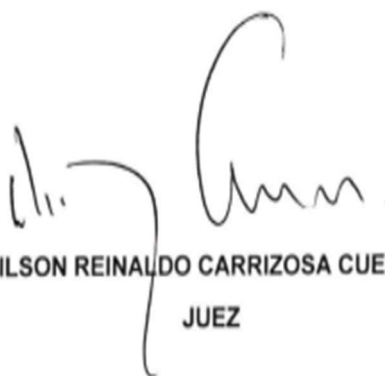
Quinto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Sexto: REQUERIR a la demandada o a su Apoderado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen al despacho la dirección electrónica a la que deben ser enviados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Séptimo: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la demandada. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Octavo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/09/2022
E. 08/09/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02019-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA - Nit. 891.100.656-3

Demandado: JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE - C.C. 12.095.366

AUTO

Mediante auto calendado el dos (02) de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** en contra de **JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar al demandado **JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE** fue debidamente emplazado actuando en su representación el abogado **WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO** quien funge como Curador Ad-Litem, notificado **PERSONALMENTE** (Junio 15 de 2022) a través de su correo electrónico wilsonlozano2@hotmail.com (Ley 2213 de 2022). Dentro del término presentó contestación de la demanda proponiendo como excepción la genérica que no es objeto de trámite alguno, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE** identificado con la **C.C. 12.095.366** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

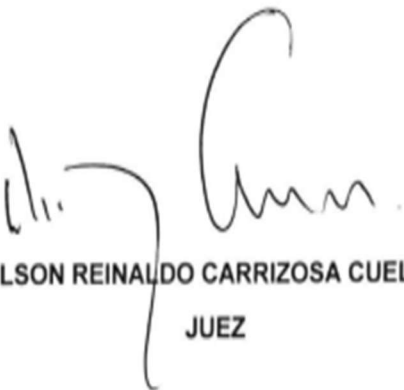


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$1.185.953** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02534-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ C.C. 12.095.794

Demandados: JUAN CARLOS GARCIA RIVERA C.C. 12.137.613

MARCELA GUTIERREZ GARCIA C.C. 36.180.477

MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO C.C. 36.156.039

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #027 y 028 digital del cuaderno de medidas**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **JUAN CARLOS GARCIA RIVERA C.C. 12.137.613, MARCELA GUTIERREZ GARCIA C.C. 36.180.477 y MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO C.C. 36.156.039**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

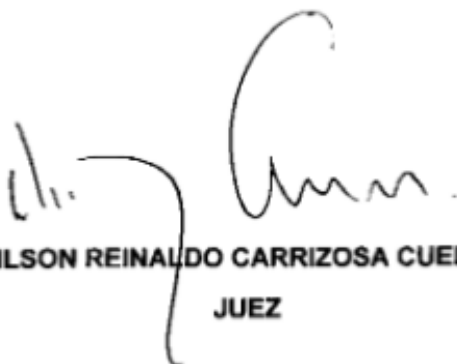
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co

El límite del embargo es la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.500.000). -

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/09/22
E. 08-09-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **07 de septiembre de 2022** .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA C.C. 12.231.351

DEMANDADO: HÉCTOR MAURICIO MEDINA SÁNCHEZ C.C. 7.726.047

ALVARO BAUTISTA PEÑA C.C. 7.707.851

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00752-00

AUTO

A **consecutivo #005 del expediente digital**, se observa solicitud de remanentes presentada por la parte actora. Una vez revisada y en advertencia de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, se procederá a su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA contra el aquí demandado HECTOR MAURICIO MEDINA SÁNCHEZ, el cual se tramita en el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA bajo el radicado 41001-41-89-001-**2017-00749-00**. Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, nos permitimos solicitarle **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/09/22
E. 08-09-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00821-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4
Demandada: MARISELA CHARRY VARGAS - C.C.1.075.210.917

AUTO

Mediante auto calendado el treinta (30) de enero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **MARISELA CHARRY VARGAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MARISELA CHARRY VARGAS** fue notificada **POR AVISO (julio 26 de 2022)**, a través de correo certificado en su domicilio (**Art 292 del C.G.P**), venciendo en silencio el termino para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARISELA CHARRY VARGAS** identificada con la **C.C. 1.075.210.917**, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

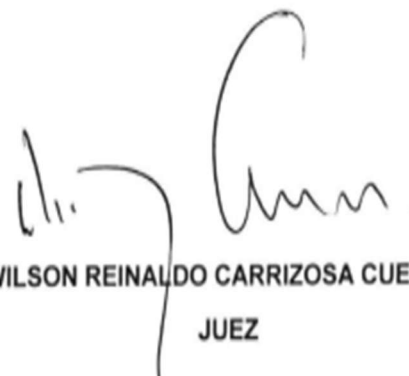


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$852.520.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00164-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9**

Demandada: AMANDA YOVANNY SOTELO DIAZ - C.C. 55.174.281

AUTO:

En **archivos #0005** del expediente electrónico la Apoderada de la parte Demandante allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a lo peticionado y en consecuencia;

RESUELVE:

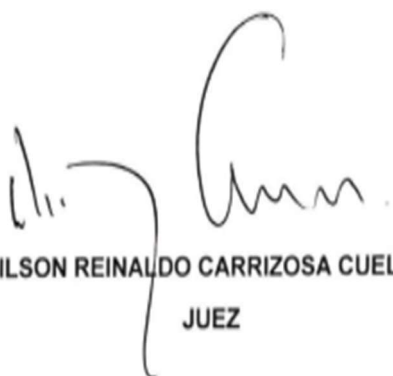
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00026-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO COONFIE - Nit. 891.100.656-3**

Demandada: OLGA ROCIO MORALES MURCIA C.C. 66.850.922

AUTO

Mediante auto calendado el quince (15) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** en contra de **OLGA ROCIO MORALES MURCIA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **OLGA ROCIO MORALES MURCIA** fue notificada **PERSONALMENTE (julio 02 de 2021)** a través de su correo personal olgarocio-1231@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el termino para pagar, contestar y/o excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **OLGA ROCIO MORALES MURCIA** identificada con la **C.C. 66.850.922** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

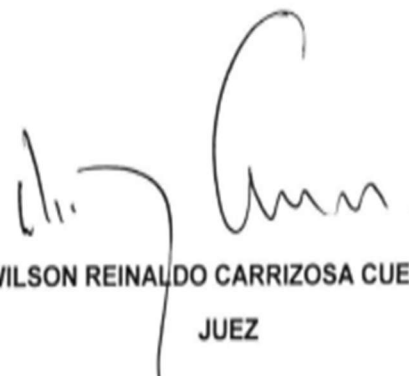


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$42.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** .

Proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: MILLER GAITÁN MONCADA CC. 12.253.034

Demandado: ANTONIO JOSÉ TAMAYO TRUJILLO CC. 1.073.669.645

Radiación: 41001-41-89-001-2019-00448-00

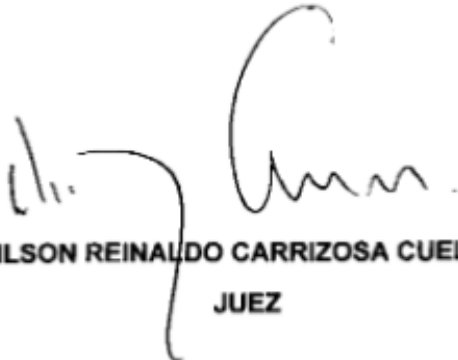
AUTO:

Observa el despacho a consecutivo **#19 del expediente digital** solicitud de medida cautelar, y en advertencia de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia de la ley 2213 de 2022; este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del vehículo identificado con placas **IOR939** propiedad del demandado **ANTONIO JOSÉ TAMAYO TRUJILLO** identificado con la **CC. 1.073.669.645**. Para tales efectos, líbrese el oficio correspondiente con destino a la Secretaria de Movilidad de Medellín (Antioquia), al correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. 891.180.008-2

DEMANDADO: LUIS HUMBERTO ALARCON NARVAEZ C.C. 1.082.214.194

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00459-00

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#016 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario que devengue la parte ejecutada **LUIS HUMBERTO ALARCON NARVAEZ C.C. 1.082.214.194**, como empleado de COMPAÑÍA DSIERRA HUILA S.A.S.

El límite del embargo es la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS \$ 6.879.604 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo electrónico tramites@dsierra.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **07 de septiembre de 2022** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00517-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: NESTOR ENRIQUE ARMERO BURBANO C.C. 16.887.351

Demandado: FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA C.C. 1.075.226.450

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 050** del expediente digital solicitud de medida cautelar, la cual una vez revisada se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

-NOTIFÍQUESE -.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00071-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO COONFIE – Nit. 891.100.656-3**

**Demandados: LEIDY DIANA MORA MOSQUERA - C.C. 1.075.217.433
ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO - C.C. 7.730.862**

AUTO

Mediante auto calendarado el siete (07) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** en contra de **LEIDY DIANA MORA MOSQUERA y ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **LEIDY DIANA MORA MOSQUERA Y ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO** fueron notificados **PERSONALMENTE (octubre 01 y septiembre 30 de 2020)**, a través de sus correos personales andresavila.perdomo@hotmail.com y leidy-diana12@hotmail.com (Ley 2213 del 2022), venciendo en silencio el termino para pagar, contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LEIDY DIANA MORA MOSQUERA** identificada con la **C.C. 1.075.217.433 y ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO** identificado con la **C.C. 7.730.862**, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



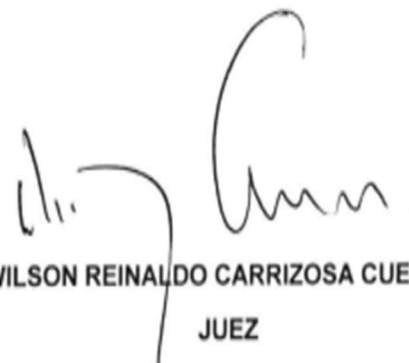
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$339.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00257-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: NELCY HERRERA FIERRO – C.C. 36.314.787

Demandado: JOSE WILMER GUTIERREZ - C.C. 7.730.277

AUTO:

En **archivos #0034** del expediente electrónico el Apoderado de la parte Demandante allega contrato de dación en pago realizado dentro del presente proceso, sin que manifieste expresamente solicitud alguna en relación o que tenga como base el documento anexo.

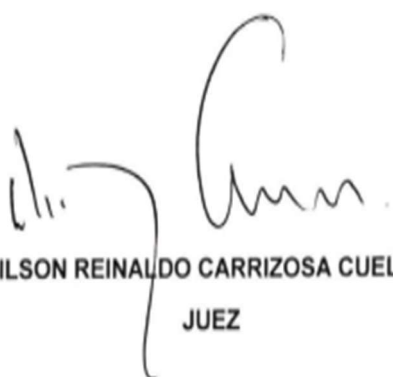
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte Actora para que aclare o eleve la solicitud pertinente con base en el documento allegado.

En consecuencia el Despacho;

RESUELVE:

Único: REQUERIR a la parte Actora para que eleve la solicitud pertinente de manera concisa, clara y precisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00337-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.
NIT. 891.180.001-1

Demandada: ANGELA TRUJILLO SANCHEZ C.C. 55.176.821

AUTO

Mediante auto calendado el dieciséis (16) de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.** en contra de **ANGELA TRUJILLO SANCHEZ.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ANGELA TRUJILLO SANCHEZ** fue notificada **POR AVISO (Mayo 19 de 2022)**, a través de correo certificado en su domicilio (artículo 292 del C.G.P), venciendo en silencio el termino para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANGELA TRUJILLO SANCHEZ** identificada con la **C.C. 55.176.821**, a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

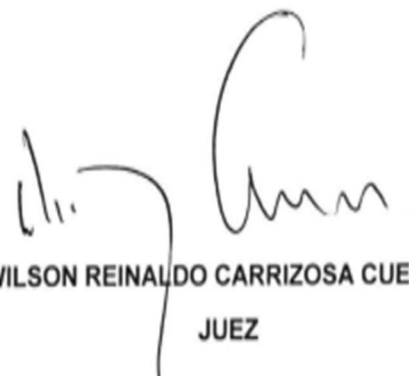


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$200.271** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00379-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**Demandante: CONDOMINIO TORRES DE IPACARAI II ETAPA
Nit. 900.487.602-9**

Demandada: RUBI CASTAÑO CHAMORRO - C.C. 36.066.733

AUTO:

En **archivos #026 Cuaderno 1** del expediente electrónico el Apoderado de la parte Demandante allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fecha **AGOSTO 30 DE 2022**, y en consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a la terminación solicitada. Sin embargo, frente al levantamiento de la medida cautelar **no** se despachará favorablemente toda vez que obra en **archivo #017** del expediente electrónico, solicitud de remanente emitida por este **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** con destino al proceso **RAD. 2020-00449-00 Demandante: CREDIFUTURO en contra de la aquí Demandada: RUBI CASTAÑO CHAMORRO**, a la que el Despacho **TOMARA NOTA** y en consecuencia **DEJARA A DISPOSICION** de dicho proceso el único bien gravado con medida cautelar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso y en su lugar **TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** mediante **oficio 1021** de fecha **Septiembre 29 de 2021** para su proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – **Rad. No. 41001-41-89-001-2020-00449-00**.

Cuarto: En consecuencia, **DEJAR A DISPOSICIÓN** del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con destino al proceso de Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – Rad. No. Rad. No. 41001-41-89-001-2020-00449-00**; el único bien gravado con medida cautelar dentro del presente proceso correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-203799** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **RUBI CASTAÑO CHAMORRO** identificada con **C.C. 36.066.733**, la medida cautelar fue comunicada mediante **oficio No. 472** de Julio 27 de 2021. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando sobre el particular.

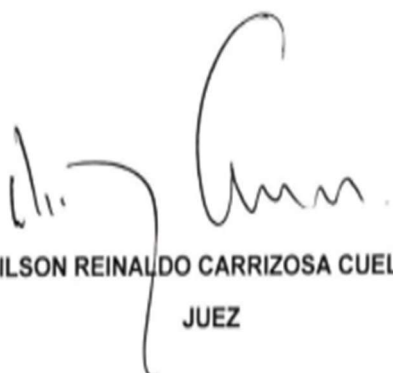


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00509-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES - Nit. 800.158.981-1

Demandada: SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO - C.C. 36.069.810

AUTO:

En **archivos #020 Cuaderno 1** del expediente electrónico el Apoderado de la parte Demandante allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a lo peticionado y en consecuencia;

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la demandada. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41001 41 89 001 2020-00516-00

Demandante: COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNICATE S.A.S

NIT. 901.170.751-1

Demandado: LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA C.C. 36.311.087

AUTO

Mediante auto calendado dieciocho (18) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNICATE S.A.S** y en contra de **LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, fue notificada a la demandada **LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA, PERSONALMENTE** el día 18 de noviembre de 2021, a través de su correo personal (Ley 2213 de 2022) andrea.ortizpa@gmail.com, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que se observa a consecutivo **#0035** del expediente digital.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá.

De igual manera, a **consecutivo #0034 del expediente digital** se observa solicitud de remanentes presentada por la parte actora. Una vez revisada y en advertencia de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, se procederá a su decreto. En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA**, a favor del **COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNICATE S.A.S**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$52.600, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE contra la aquí demandada LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA, el cual se tramita en el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA bajo el radicado 41001-41-89-001-**2021-00631**-00. Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, nos permitimos solicitarle **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06-09-22
E. 08-09-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00095-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO C.C. 55.069.673

Demandados: GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO

C.C. 1.075.220.589

HUMBERTO LOZANO CALDERON - C.C. 12.180.840

AUTO

Mediante auto calendarado el doce (12) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO** en contra de **GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO y HUMBERTO LOZANO CALDERON**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO Y HUMBERTO LOZANO CALDERON** fueron notificados **POR AVISO (mayo 14 de 2022)** a través de correo certificado en sus correspondientes domicilios (artículo 292 del C.G.P), venciendo en silencio el termino para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO** identificada con la **C.C. 1.075.220.589** **Y HUMBERTO LOZANO CALDERON** identificado con la **C.C. 12.180.840**, a favor de **CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$50.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00095-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO C.C. 55.069.673

Demandados: GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO
C.C. 1.075.220.589
HUMBERTO LOZANO CALDERON - C.C. 12.180.840

AUTO

En **archivo #0027** del expediente electrónico obra memorial allegado por la Demandada **GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO** manifestando su inconformidad frente a la medida cautelar decretada sobre su salario indicándole al Despacho que nunca fue notificada previamente de la misma y además, que se le practicó descuento de su prima de servicios asegurando que conforme el Artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo dicha acción resulta contraria a lo allí estipulado máximo cuando el demandante en el presente asunto es una persona natural.

Al respecto es de indicar a la Demandada que en virtud del Artículo 298 del C.G.P. se tiene:

"ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete."

Es claro que la actuación del Despacho se ajusta a lo ordenado aunado a que se decretó la medida de manera correcta y atendiendo la norma que la Demandada alude expresa en el **C.S.T.**, como se lee en el auto que la decretó y el oficio que la comunicó por cuanto se hizo alusión a que dicha medida se dirigía a la **quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, de la siguiente manera:

AUTO

Vista solicitud de medidas cautelares, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mensual legal vigente que devengue la parte ejecutada y GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO C.C. 1.075.220.589, como empleada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – NEIVA – SNSNOTIFICACIONESJUDICIALES@SUPERSALUD.GOV.CO

De tal manera que no es factible aplicar descuento alguno a otro ingreso diferente al allí estipulado, por lo tanto el **PAGADOR** debe ceñirse a lo estrictamente ordenado en el auto.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

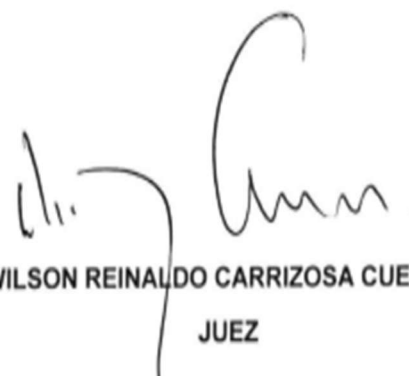
Por último, frente a su solicitud de devolución la misma no es procedente, en primer lugar porque como ya se dijo, la orden comunicada al Pagador fue clara aunado a que para el Despacho no hay certeza de que el descuento corresponda a lo afirmado por la Demandada. Razones suficientes para negar lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Único: NEGAR la solicitud elevada por la Demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00218-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DIANA MARCELA PEÑA TRIANAC.C. 1.075.296.581

Demandada: DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL C.C. 36.311.803

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al **TESORERO/ PAGADOR DEL LABORATORIO COLCAN**, a efectos de que informe el motivo por el cual ceso el descuento ordenado e informado mediante oficio No. 651 del 31 de agosto de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** al **TESORERO/ PAGADOR DEL LABORATORIO COLCAN**, a efectos de que de que comunique las razones para la cesación de los descuentos ordenados por este despacho judicial sobre judicial sobre los salarios y/o honorarios a que tenga derecho el demandado **DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL** identificada con la **C.C. 36.311.803**, y comunicado mediante oficio No. 651 del 31 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05-09-22

E. 08-09-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00238-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"
Nit. 901.312.084-6

Demandado: WILTON CESAR CARMONA HERRERA
C.C. 1.193.263.632

AUTO

Mediante auto calendado el seis (06) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"** en contra de **WILTON CESAR CARMONA HERRERA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **WILTON CESAR CARMONA HERRERA** fue notificado **PERSONALMENTE (mayo 27 de 2022)**, a través de su correo personal wiltoncarmona29@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el termino para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **WILTON CESAR CARMONA HERRERA** identificado con la **C.C. 1.193.263.632**, a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



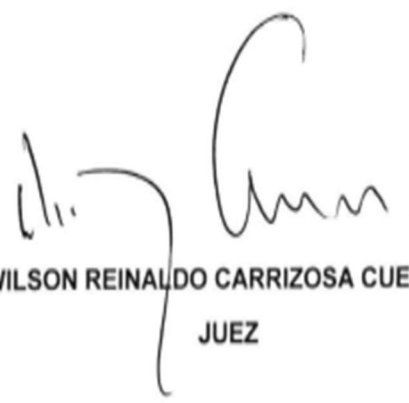
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$20.500** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00238-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"
Nit. 901.312.084-6

Demandado: WILTON CESAR CARMONA HERRERA
C.C. 1.193.263.632

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #0006-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

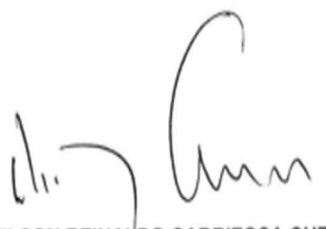
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios como contratista; que devengue el demandado **WILTON CESAR CARMONA HERRERA** identificado con **C.C. 1.193.263.632**, provenientes de su vinculación con **CONTACTAMOS SAS** en la ciudad de Manizalez –Correo electrónico: contratacion@contactamossas.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 1.520.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-0333-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-9**
**Demandados: LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO
C.C. 1.075.266.390
FERNANDO CARDOZO QUINTERO
C.C. 1.075.215.936**

AUTO

Mediante auto calendado el diecinueve (19) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en contra de **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO Y FERNANDO CARDOZO QUINTERO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO Y FERNANDO CARDOZO QUINTERO** fueron notificados **PERSONALMENTE (junio 22 de 2022)** a través de sus correos personales jhoanapinto2606@gmail.com y ferca1986@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el termino para pagar, contestar y/o excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO** identificada con la **C.C. 1.075.266.390** y **FERNANDO CARDOZO QUINTERO** identificado con la **C.C. 1.075.215.936** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$454.982** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-0429-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. - Nit. 900.189.642-5

Demandada: LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ - C.C.26.577.775

AUTO

Mediante auto calendado el siete (07) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ** fue notificada **PERSONALMENTE (Junio 10 de 2022)** a través de su correo personal marianatorres718@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término para pagar, contestar y/o excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ** identificada con la **C.C. 26.577.775** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

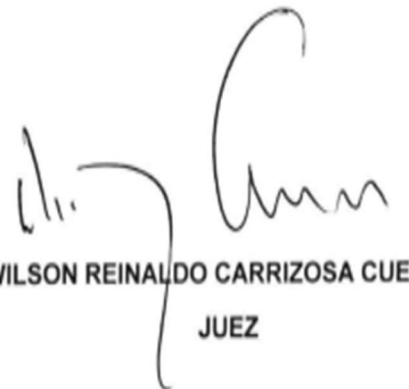
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$1.219.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 06/09/2022

E. 08/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00634-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4 **Demandado:**
JHON EDUAR ORTIZ C.C. 7.731.240

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #004 digital del cuaderno de medidas**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **JHON EDUAR ORTIZ** identificado con la **C.C. 7.731.240**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO DE OCCIDENTE: servicio@bancooccidente.com.co;

djuridica@bancooccidente.com.co

BANCO ITAU: extractos@itau.co, servicio.empresarial@itau.co,
notificaciones.juridico@itau.co

BANCO BBVA COLOMBIA: notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO CITIBANK: colombia.citIService@citi.com, legalnotificaciones@citi.com

BANCO DAVIVIENDA: notificaciones@davivienda.com
notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO GNB SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co,
servitrust@gnbsudameris.com.co

BANCO FINANDINA: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co,
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO PROCREDIT COLOMBIA: impuestos@credifinanciera.com.co

BANCO W: correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co,
solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co

BANCO BCSC: contactenos@bancocajasocial.com

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCAMIA: impuestos@bancamia.com.co, servicioalclientes@bancamia.com.co

BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO PINCHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ,
embargosBPichincha@pichincha.com.co



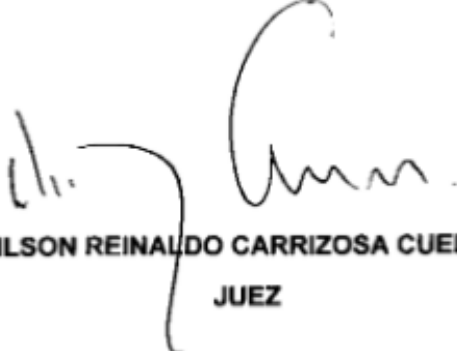
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

BANCOOMEVA: juridico@coomeva.com.co ,
notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, bancoomeva@coomeva.com.co
LEASING BANCOLOMBIA S.A notificacijudicial@bancolombia.com.co
COLTEFINANCIERA S.A: info@coltefinanciera.com.co,
NotificacionJudicial@coltefinanciera.com.co
SERFINANZA: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
SCHLUMBERGER: finanfiscal@slb.com; ianaarita@slb.com
DECEVAL: grupobvc@bvc.com.co , datospersonales@bvc.com.co

El límite del embargo es la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 50.973.032). -
--

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/09/22
E. 08-09-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (Huila), Septiembre 7 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00158-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS
C.C. 7.689.551

Demandado: MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ
C.C. 36.171.020

AUTO

En archivo #10 Cuaderno 1 del expediente electrónico obra mensaje enviado por la demandada **MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ** identificada con **C.C. 36.171.020** de Neiva (H) con el cual anexa escrito debidamente firmado, solicitando ser notificada por conducta concluyente en el proceso que claramente identifica, tal como se observa:

Doctor: WILSON REINALDO CARIZONA CUELLAR JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA	
RADICACION:	41001-41-89-001-2022-00158-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ

MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.171.020 de Neiva Huila, demandada en el proceso de la referencia; comedidamente me dirijo ante su despacho con el fin de solicitar ser notificada por conducta concluyente, a fin de ejercer mi derecho de defensa.

Mi correo electrónico, para efectos de notificación es: marinar.1@hotmail.com o sneyther8@hotmail.com.

Agradezco su valiosa colaboración.

De usted.

Martha C. Narvaez
MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ
C.C. No. 36.171.020 de Neiva Huila.
Celular: 3118108484



Ahora, el Artículo 301 del C. G. del P. dispone:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

En virtud de lo anterior, la manifestación que la demandada hace en los términos aludidos encaja con la norma en cita, contiene la firma y aceptación para ser notificada y da a conocer sin lugar a dudas que conoce del trámite y radicado de la demanda que se sigue en su contra; razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Adicionalmente, se tendrá como correos electrónicos de la demandada para todos los efectos dentro del presente asunto los aportados: marinar.1@hotmail.com ; sneyther8@hotmail.co .

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

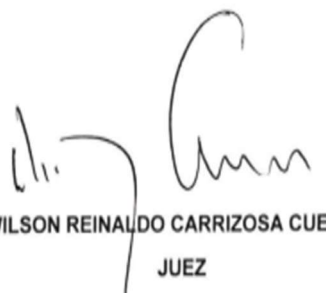
Primero: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ** identificada con **C.C. 36.171.020** dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto en su contra por el demandante **CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS**, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

Segundo: TENER como correos electrónicos de la demandada **MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ** identificada con **C.C. 36.171.020** para todos los efectos dentro del presente asunto, los siguientes: marinar.1@hotmail.com ; sneyther8@hotmail.co .

Tercero: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago a la señora **MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ** identificada con **C.C. 36.171.020** a los correos electrónicos aludidos y **ADVERTIR** a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar, contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

Cuarto: En firme la presente providencia, regresen las diligencias a la Secretaría a efectos de contabilizar los respectivos términos de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 6/09/2022
E. 08/09/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), Septiembre 7 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2022-00158-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS
C.C. 7.689.551
DEMANDADO: MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ – C.C. 36.171.020

AUTO

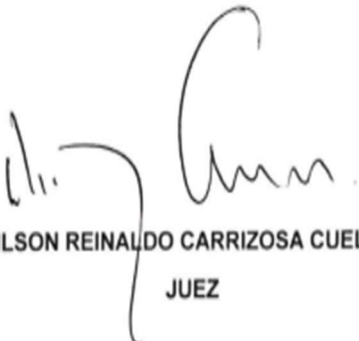
Mediante Auto de fecha 15 de Junio de 2022 (archivo #05 Cuaderno 2, expediente electrónico) el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.200-198309**, de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ**. En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma sobre el **DERECHO DE CUOTA** que le pertenece a la mencionada demandada, conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visto en archivo #10 Cuaderno 2 del expediente electrónico y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del **derecho de cuota** sobre el bien inmueble relacionado y comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro. En consecuencia:

RESUELVE

Único: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del **derecho de cuota** que le corresponde a la demandada **MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ** identificada con **C.C. 36.171.020**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-198309**, el cual se encuentra debidamente embargado. Adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/09/2022

E. 08/09/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 07 de septiembre de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00218-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1**

Apoderado: CAROLINA ABELLO OTALORA T.P. 129.978

**Demandada: PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZÁLEZ
C.C. 36.067.994**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. **891.100.656-3** por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** con T.P **129.978** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ** identificada con **C.C. 36.067.994** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 1001610519 visto a Folio 11 Archivo #002-Demanda Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ** identificada con **C.C. 36.067.994**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. **900.977.629-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 1001610519** suscrito en **ENERO 04 de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTI CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$18.324.067) M/CTE** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **MAYO 16 DE 2022**.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde **MAYO 17 DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora para que el señor **ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.016.105.689** y **YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.016.105.689** por cuanto no acredita que sean **estudiantes de derecho** en concordancia con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y **TENER** como dependientes jurídicos a las abogadas **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.1143.123.659** y **Tarjeta Profesional No. 282.668** del C.S.J. y **MÓNICA MABEL SOTO REAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.033.786.714** y **Tarjeta Profesional No. 356.269** del C.S.J. conforme el Artículo 26 inciso b) del mencionado decreto.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

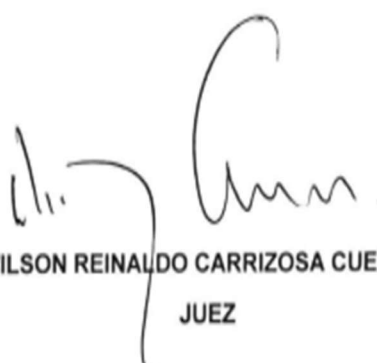
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el C. S. de la J., conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgados.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

LDD 5/09/2022

E. 8/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 07 de septiembre de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00218-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
**Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO - Nit. 900.977.629-1**
**Demandada : PAOLA ANGÉLICA CRISTANCHO GONZÁLEZ
C.C. 36.067.994**

AUTO:

En **Folio 9** archivo **#002-Cuaderno 01 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados a nombre de la demandada **PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 36.067.994** de Neiva, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva:

OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co

BBVA notifica.co@bbva.com

COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BOGOTA rjudicial@banco bogota.com.co

ITAU notificacijudicial@bancolombia.com.co

CAJA SOCIAL

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

BANCAMIA impuestos@bancamia.com.co

PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co ;

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co

AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

CITI legalnotificacionescitibank@citi.com

FINANDINA gerenciageneral@bancofinandina.com

BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

PROCREDIT servicioalcliente@procredit-group.com

FALABELLA cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co ;

AGRARIO servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$36.648.134,00 PESOS MCTE.-** En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ